



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-Q/TC

SANTA

OMAR TAFUR RENGIFO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Omar Tafur Rengifo y otros contra la Resolución 12 de 19 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 01247-2017-0-2501-JR-PE-05, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por don Alan Manuel Rimache Castillo contra los quejosos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. A su vez, según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra dichas resoluciones procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante este Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC ha sido presentado por los emplazados contra la sentencia de 2 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

DECLARAR FUNDADA LA APELACIÓN interpuesta por el abogado del beneficiario Rimache Castillo Alan Manuel, y en consecuencia **REVOCA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO emitida por el Juez de Primera Instancia de fecha 11 de abril de 2017**, y en su lugar **RESUELVE DECLARAR FUNDADO EL HABEAS CORPUS** interpuesto por el beneficiario **ALAN MANUEL RIMACHE CASTILLO** contra los efectivos policiales Omar Tafur Rengifo, César Calle Vigo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00112-2017-Q/TC

SANTA

OMAR TAFUR RENGIFO Y OTROS

Daniel Omar Mena Chuquispuma, Eder Ederson Hurtado Gambini, Jesún Díaz Manini, Pablo Ricardo Calderón Arteaga e Iban Bermúdez Paredes, debiendo **RECOMENDARLES s dichos efectivos**, a quienes se les **NOTIFICARÁ DE MANERA PERSONAL LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, que en lo sucesivo no actúen de esa manera, ya que las consecuencias podrían ser de mayor gravedad de persistir en esa actividad. No ordenando remisión de copias a Inspectoría de la PNP.

5. De lo anterior, se advierte que el RAC se dirige contra una resolución estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*; en consecuencia, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre un proceso penal o investigación fiscal en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional de la libertad o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. En efecto, contrariamente a lo alegado por los quejosos, no existe posibilidad de presentar un RAC atípico relacionado al delito de tráfico ilícito de drogas en este caso pues el Ministerio Público ha dispuesto que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida contra don Alan Manuel Rimache Castillo, la misma que se encuentra archivada. En consecuencia, no existe proceso penal o investigación fiscal en trámite por la presunta comisión de dicho delito. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC fue debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,


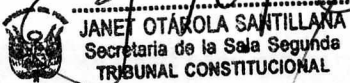
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA


Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL